



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ANNI JIMENA IMBAGO ARBOLEDA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00251 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604**

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 0342 de 15 de marzo de 2023, en el que se librara oficio No. 263 de 21 de marzo de 2023 al Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, porque las entidades bancarias informaron que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*”

*En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”*

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

***“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.***

*Apreciados Señores:*

*Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.*

***En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”***  
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 263 de 21 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las

autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

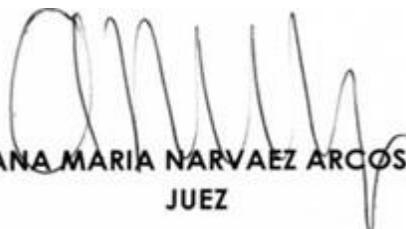
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA** oficina principal de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342 de 15 de marzo de 2023**, decisión que fuera comunicada mediante oficio **No. 263 de 21 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del **No. 263 de 21 de marzo de 2023**, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ELIOT GONZALEZ QUINTERO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00024 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603

El ejecutante ELIOT GONZALEZ QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito donde solicita la ejecución de la sentencia ordinaria proferida por este Juzgado en el proceso radicado 76001 41 05 004 2016 00734 00 y, copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de devolución de descuentos efectuados mediante Resolución GNR 117733 de 2013 y Resolución GNR 182186 debidamente indexados, las costas del proceso ordinario y las que se lleguen a causar en el proceso de la referencia.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 108 del 29 de abril de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **ELIOT GONZALEZ BELTRAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.870.060, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.959.624) M/CTE**, por concepto de devolución de descuentos efectuados mediante Resolución GNR 117733 de 2013 y Resolución 182186 de junio de 2015, respectivamente indexada desde el 14 de julio de 2014 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$893.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del señor **ELIOT GONZALEZ QUNTERO** a la abogada **ANA CARMENZA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.586 de Cali, Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 64.943 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** PISCICOLA BAJUPAE S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00025 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2022, situación por la cual, se debería valorar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, la competencia radica en el juez del domicilio principal de la entidad reclamante, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, se recalca que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 14 literal h del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador. Conforme al Auto de la sala de casación laboral traída a colación, se identifica

que el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal de la entidad reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A coligió:

*“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”*

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado se observa que la ejecutante tiene seccionales en otras ciudades, en especial en Chía Y Soacha departamento de Cundinamarca, conjuntamente de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo se tiene: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde febrero 2022 hasta enero julio 2022 con fecha de corte al 2022-12 -07;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a la PISCICOLA BAJUPAE S.A.S ..., comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 27-09-2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 28 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada* v) *certificado de existencia y representación legal (anexo 4 Fl 16), La entidad ejecutada tiene su domicilio principal en la vereda de campo alegre finca el cajón, municipio de Chaguani -Cundinamarca. Se tiene que el primero (04Anexo-Fl 1) no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo “Paez Hoyos Keren Maria (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999. (04Anexos – Fl. 3 al 5).*

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico

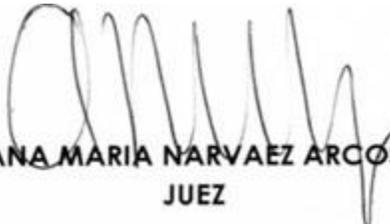
donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **PSCICOLA BAJUPAE S.A.S**  
**NIT 9013850191**

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**–Reparto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**  
En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.  
  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** DGRINGENIERIA S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00035 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de solventar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, la competencia radica en el juez del domicilio principal de la entidad reclamante, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *“...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”*

Asimismo, se recalca que el artículo 24 ley 100 de 1993 y el artículo 14 literal h del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros en mora por la falta de pago del empleador, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los trabajadores en relación a la seguridad social. Acorde al Auto de la sala de casación laboral traída a

colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal de la entidad reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A dispuso:

*“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”*

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, dentro del mismo, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo, se obtiene: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados marzo 2022 hasta julio del 2022 con fecha de corte al 2023-enero -23 enviado desde el correo de Zapata Prada Laura Daniela (Dir De Estrategia Gestion y Cobro); ii) Detalle de la deuda con fecha de corte al julio 2022 iii) Requerimiento de pago dirigido a la **DGRINGENIERIA S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 472, iv) anexo 4 Fl 12, con los soportes de requerimiento de deuda remitidos al empleador DGRINGENIERIA S.A.S. Cabe resaltar que el aparente envío del comunicado se generó desde la ciudad de Medellín en el mes de octubre de 2022.*

Acorde la citada información, se tiene que el primero elemento probatorio no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de Medellín, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo “Zapata Prada Laura Daniela (Dir De Estrategia Gestion y Cobro)”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y conforme a las estipulación mencionada, se establece que al haberse certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, por ser el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de Medellín en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico

donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **DGRINGENIERIA S.A.S NIT 901433254-0**

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** CRL INGENIERIA SAS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00040 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que la competencia recae en el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: “...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que, sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

*“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”*

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados abril 2022 hasta septiembre del 2022 con fecha de corte al 2023-enero-27; ii) Requerimiento vía correo electrónico llevado a cabo por Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA) iii) Detalle de la deuda con fecha de corte a enero 2023 iv) Requerimiento de pago dirigido a la **CRL INGENIERIA S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courier; v) Detalle de la deuda con fecha de corte a enero 2023; , con destino a la empresa ejecutada.*

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de “*Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)*”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

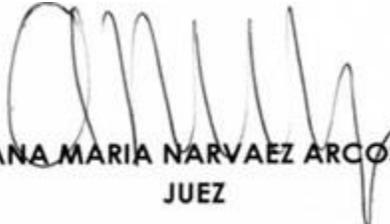
Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **CRL INGENIERIA SAS NIT 900975439**

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**